



24 de mayo de 2018
AIM-064-2018

Licenciado
Enio Arrieta Vargas
Proveedor Institucional
Municipalidad de Heredia

Estimado señor:

Asunto: **SERVICIO DE ADVERTENCIA:** POR INOBSERVANCIA DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA PRORROGAS DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS Y DEL CONTROL DE DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE

Con fundamento en la norma 1.1.4 de las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público y en el artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno que permite a la Auditoría Interna advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones cuando sean de su conocimiento y siendo que por un estudio especial realizado por esta Auditoría asociado al tema de contratación administrativa, se han determinado algunas inobservancias en esta materia, se procede a referir el presente servicio de advertencia en los siguientes términos:

1. Sobre la cláusula contractual que refiere a las prórrogas o ampliaciones de contratos

En la evaluación de contrataciones de obras y servicios sujetos a prórrogas, se determinó la ausencia de los criterios técnicos de los órganos fiscalizadores de los contratos, previo a proceder con la prórroga o ampliación del contrato, presentándose únicamente ante la Proveeduría Institucional el informe de solicitud de servicios. La cláusula en estudio es clara; es requisito que se constate por parte de los órganos fiscalizadores de los contratos - mediante informes, bitácoras o cualquier otro mecanismo de control, ejercidos en el proceso de control, supervisión y evaluación de las obras o servicios - que los servicios prestados, hasta ese momento, hayan sido satisfactorios para la Institución.

Aunado a lo expuesto, la cláusula establece más allá de la presentación de un informe en el que constate la verificación técnica y de calidad de la obra o del servicio contratado, la presentación de una certificación por parte de la Administración que garantice que no han existido cuestionamientos por tecnicismos ocultos o de otra índole durante el proceso de ejecución contrato y que podrían eventualmente impedir la prórroga del mismo.

Para un mejor entender y en lo que interesa, la cláusula contractual sobre los requerimientos técnicos necesarios que habilita las prórrogas, indica lo siguiente:

“CLAUSULA (NUMERACIÓN DEPENDIENDO DEL CONTRATO): DE LA PRORROGA: “La prórroga no es automática; para prorrogar el contrato LA MUNICIPALIDAD, debe verificar el cumplimiento integral de las condiciones fijadas y certificar que no existen causales de resolución contractual que hayan estado ocultas a la administración en cumplimiento de los requisitos legales respectivo y resguardando para tal efecto la conveniencia de la MUNICIPALIDAD.

Toda prórroga del contrato estará condicionada a una evaluación técnica y de calidad del producto que se efectuará por parte de (...)” (el subrayado no es del original)

Siendo así, se tiene que se ha inobservado la obligatoriedad de exigir a los órganos fiscalizadores, los informes y certificaciones que se estipulan en los contratos, previo a realizar las prórrogas correspondientes.

2. De las órdenes de compra que se adjuntan en los expedientes contractuales que resguarda la Proveeduría Institucional

De igual forma, se constató en la revisión de los expedientes revisados, que las órdenes de compra que se adjuntan, son impresiones del sistema automatizado de la orden de compra original y que no contemplan las firmas de quienes autorizaron dichos documentos; es decir, no se constituyen en fiel reflejo de la orden que autoriza el inicio de la contratación, situación que contraviene no solo la sana práctica de control interno que pretende que todo documento expuesto en un archivo institucional, original o copia, sea completo, veraz y que refleje la realidad de lo acontecido en la generación o la emisión del mismo, sino también contraviene el artículo 11, denominado **“Expediente”** del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que indica que los borradores no podrán ser parte del expediente contractual; en este caso, las impresiones que se adjuntan sin las firmas correspondientes,



tienen carácter de borrador, incumpléndose, de esta forma y parcialmente, la cláusula reglamentaria en mención.

Por lo anterior y con fundamento al artículo 12 de la Ley General de Control Interno, 8292 y al Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, respetuosamente le solicito tomar de inmediato las acciones correctivas **para que en coordinación con las dependencias que correspondan**, se subsanen las inobservancias que en este oficio de advertencia se mencionan.

Por último, debe tenerse presente que los servicios de advertencia no están sometidas al régimen previsto en los artículos del 36 al 38 de la Ley General de Control Interno, pues este régimen se refiere únicamente a las recomendaciones planteadas en los estudios de auditoría; no obstante, esta advertencia es sujeta al seguimiento respectivo por parte de esta Unidad de Fiscalización.

De no atender los señalamientos expuestos en este oficio, podría su representación ser sujeta a responsabilidades administrativas, tal y como se estipula en el artículo Nro. 39 de la Ley General de Control Interno y que en lo que interesa indica:

(...)

“El Jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable.”

De usted muy cordialmente,

Licda. Grettel Fernández Meza
Auditora Interna

Cc: Alcalde de Heredia, MBA. José Manuel Ulate Avendaño
Director Financiero Administrativo, Lic. Adrián Arguedas Vindas
Exp. Servicio de advertencia
Consecutivo